



Bogotá, 28/12/2023

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: 20235331150781

Fecha: 28/12/2023

Señor (a) (es) **Transportes Carlos Diaz Y Cia Ltda**Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDFF La Ceiba OF 101 Barrio Bosque
Cartagena, Bolivar

Asunto: 10994 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10994 de 05/12/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO x SI	
---------	--

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615 Página | 1





	•	Superintendente Delegac iles siguientes a la fecha d	•
NO	X	SI	
	le queja ante el Su uientes a la fecha de	perintendente de Transpo e notificación.	rte dentro de los
NO	X	SI	
Sin otro particular	r.		
Atentamente,			
Carolina Barrac	la Cristancho		
Coordinadora Gru	upo de Notificacione	es	
Anexo: Copia Acto Admir Proyectó: Natalia Hoyos			

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615





MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 10994 DE 05/12/2023

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA con NIT. 800034003 – 0** por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES	FECHA
1011	FECHA	PLACA	APERTURA	APERTURA
126171	7/01/2006	FSC548	18832	11/11/2008

Que el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el

 $^{^{2}}$ Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016





10994 DE 05/12/2023

actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.
- (ii) Este principio se manifiesta en \underline{a} la reserva de ley, y \underline{b} la tipicidad de las faltas y las sanciones:
 - <u>a)</u> La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.
 - <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.





10994 DE 05/12/2023

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

- (i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.
- (ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Conclusión

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los fundamentos legales de la siguiente infracción fueron declarada nula por el Consejo dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

Así las cosas, encuentra este despacho que, las Investigación administrativa iniciada con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003 y que a la fecha no cuenta con decisión de fondo alguna, debe ser terminada y archivada, dado que el IUIT que sirvió de prueba para la apertura de la investigación perdió su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA y en consecuencia ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la siguiente resolución, contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA con NIT. 800034003 - 0, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
126171	7/01/2006	FSC548	18832	11/11/2008

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de





10994 DE 05/12/2023

Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIALTDA con NIT. 800034003 - 0,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ST

Firmado digitalmente por ESPINOSA GONZALEZ OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar: 10994 DE 05/12/2023

Notificar:

TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA

Correo electrónico: tramites@tczltda.co
Dirección: Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDFF LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Proyectó: Natalia Suárez Rojas Reviso: Gerardo Ariza Ariza



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA

Sigla: No reportó

Nit: 800034003-0

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-052795-03

Fecha de matrícula: 27 de Mayo de 1988

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 21 de Junio de 2022

Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDFF LA

CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: tramites@tczltda.co

Teléfono comercial 1: tramites@tczitd

Teléfono comercial 2: 3106487049
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDFF

LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: tramites@tczltda.co

Teléfono para notificación 1: 3126010510
Teléfono para notificación 2: 3106487049
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1377 del 24 de Mayo de 1988, otorgada en la Notaria la. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 30 de Mayo de 1988 bajo el No. 955 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA.

11/22/2023 Pág 1 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta mayo 24 de 2028.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 159415 del Libro IX; y por Escritura pública No 559 del 05 de abril de 2022, de Junta de socios Extraordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2022 con el No. 181456 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:La sociedad tendra como objeto principal prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor, en la modalidad de carga en todo el territorio nacional de conformidad con la Resolu cion 2611 de 22 de Marzo de 1988, emanada del Instituto Nacional del Transporte, la cual se protocoliza con esta Escritura, tambien puede dedicarse la sociedad a otras empresas similares, podra formar parte de otras sociedades de objetos afines a esta sociedad, adquiriendo o suscribiendo acciones y haciendo aportes de cualquier especie, verifi car toda clase de operaciones relacionadas con el objeto de la socie dad con entidades extranjeras o nacionales, constituyendo o aceptan do cauciones reales o personales en garantia de las obligaciones que contraiga ejerciendo actividades de compra y venta de bienes raices y en general desarrollar y llevar a termino todos los actos relacion ados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto so cial de manera que estos se realicen conforme a estos estatutos.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
----------------------------------	-------------	---------------

\$433.700.000,00 433.700 \$1.000,00

Socios capitalistas

ELSA DEL ROSARIO VERGARA VERGA C. 33.197.826

No. de cuotas: 86.740,00 Valor: \$86.740.000,00

CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA O. 810.173.053

No. de cuotas: 21.685,00 Valor: \$21.685.000,00

RICARDO DIAZ VERGARA C. 810.173.119

No. de cuotas: 325.275,00 Valor: \$325.275.000,00

Totales

No. de cuotas: 433.700,00 Valor: \$433.700.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: En especial, el gerente tendra las siguientes funcio nes: a) usar la firma o razon social, b) designar al secretario de la compania, que lo sera tambien de la junta general de socios, c) desig nar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la coampa nia y senalarles su remuneracion, excepto cuando se trate de aque llos que por ley o ppor estos estatutos deban ser designados por la junta generl de socios, d) presentar un informe de su gestion a la

11/22/2023 Pág 2 de 5

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance ge neral de fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilida des,e) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias,f) nombrar los arbitros que correspondan a la socie dad en virtud de compromisos, cuando asi lo autorice la junta general de socios se pacta, y g) constituir los apoderados judiciales necesa rios para la defensa de los intereses sociales.

PARAGRAFO: El gerente o Representante legal de la compania podra fir mar toda clase de negociacion sin limite de cuantia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta No. 690 del 22 de Enero de 2015, Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Enero de 2015 con el No 105926 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL RICARDO DIAZ VERGARA C.C. 1.032.358.550 PRINCIPAL

Por acta No. 690 del 22 de Enero de 2015, Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Enero de 2015 con el No 105926 del Libro IX se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL LUIS ALBERTO DIAZ DIAZ C.C. 1.047.396.285 SUPLENTE

Por Acta No. 1 del 1 de marzo de 2022, de junta de Socios Extraordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2022 con el No. 181459 del Libro IX, se removió del cargo a LUIS ALBERTO DIAZ DIAZ y se dejó vacante el cargo

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

DOCUME	OTV				INSC:	RIPCION	
49	01/24/2001	6a.	de	Cartagena	34960	03/07/2002	
0685	04/25/2008	6a.	de	Cartagena	57346	05/19/2008	
0097	01/29/2010	6a.	de	Cartagena	105817	01/21/2015	
1493	16/06/2016	6a.	de	Cartagena	128182	12/19/2016	
559	05/04/2022	5a.	de	Cartagena	181456	24/06/2022	L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos,

11/22/2023 Pág 3 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.-

Matrícula No.: 09-052796-02

Fecha de Matrícula: 27 de Mayo de 1988

Ultimo año renovado: 2022

Establecimiento-Principal Categoría:

Dirección: Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDF LA

CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1469 FECHA: 2019/08/02

73001-31-03-033-2011-00045-00 RADICADO:

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, IBAGUE

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EUCLIDES MONROY RIVEROS Y OTROS DEMANDADO: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA.-

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y BIEN:

CIA.-

MATRÍCULA: 09-52796-02

BOSQUE DIAGONAL 21 BIS N° 53-129 EDF. LA CEIBA OFICINA 101 DIRECCIÓN:

CARTAGENA

INSCRIPCIÓN: 2020/01/29 LIBRO: 8 NRO.: 15537

EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ACTO:

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: HC 027 FECHA: 2022/04/21 RADICADO: 13001-31-03-005-2018-0028000

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

DEMANDADO: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA.- "EN LIQUIDACIÓN"

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y

CIA.-

MATRÍCULA: 09-52796-02

DIRECCIÓN: BOSQUE DIAGONAL 21 BIS N° 53-129 EDF. LA CEIBA OFICINA 101

CARTAGENA

INSCRIPCIÓN: 2022/05/03 LIBRO: 8 NRO.: 16681

OBTENER INFORMACIÓN DESEA DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

11/22/2023 Pág 4 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

11/22/2023 Pág 5 de 5

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General ———————						
* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE ✓			
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	-Seleccione-			
* Tipo documento:	NIT 🗸	* Estado:	ACTIVA 🕶			
* Nro. documento:	800034003	* Vigilado?	Si ○ No			
* Razón social:	TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA LTDA	* Sigla:	TRANSCARDIAZ LTDA			
E-mail:	transcardiazcartagena@hotma	* Objeto social o actividad:	ofrecer solucion de servicio publicos de transporte terrrestre automotor de pasajeros			
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	○ Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partici los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 eto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, eccreto 2563 de 1985.			
Página web:	www.coomoquin.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si ● No			
* Revisor fiscal:	Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si ● No			
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si No					
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si					
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2 ✓	* Direccion:	BOSQUE DG 21 BIS NO, 53-129 EDIFICIO LA CEIBA OFICINA 101			
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.					
Nota: Los campos con * son requeridos. Menú Principal Cancelar						